

Anádase un nuevo apartado 2.7:

«De forma más general, este tipo de prohibiciones restringe la elección del consumidor y limita el desarrollo de los productos. Por consiguiente, es incongruente en un mercado único que pretende mejorar la capacidad de elección del consumidor suprimiendo obstáculos artificiales.»

Exposición de motivos

Se explica por sí sola. El mercado único debe suprimir los obstáculos existentes y no crear otros nuevos, tal como se pretende con esta propuesta.

Resultado de la votación

Votos a favor: 17, votos en contra: 40, abstenciones: 13.

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo al establecimiento de un régimen de ayuda suplementaria para la constitución de organizaciones de productores en los departamentos franceses de Ultramar, en las Islas Canarias, en Madeira y las Azores ⁽¹⁾

(92/C 223/21)

El 22 de abril de 1992, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

El Comité Económico y Social decidió encargar al Sr. Pricolo, la preparación de los trabajos en este asunto como ponente general.

En su 297º Pleno (sesión del 27 de mayo de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente Dictamen.

1. El Comité está plenamente de acuerdo con los motivos que han inducido a la Comisión a presentar la propuesta de establecer —en favor de los DUM y de las Islas Canarias, Madeira y Azores— un régimen de ayudas que suponga un mayor incentivo para la constitución y primer funcionamiento de las organizaciones de productores en el sector de los productos pesqueros.

2. En efecto, el principio de la diferenciación de las ayudas en función de las situaciones estructurales particulares de las diversas regiones comunitarias debe ser reconocido como una «constante irrenunciable» de la política de las estructuras agrarias.

El objetivo de la atenuación, y por supuesto de la eliminación, de las disparidades estructurales y, por consiguiente, de la cohesión económica y social, hay que conseguirlo mediante la aplicación de parámetros diferenciados, para tener debidamente en cuenta los diversos factores que obstaculizan el desarrollo económico y productivo de las áreas desfavorecidas como las ultraperiféricas de la Comunidad.

3. Las disposiciones relativas a las asociaciones de productores y confederaciones correspondientes —tanto las recogidas en el Reglamento (CEE) nº 1360/

78 del Consejo, de carácter horizontal de 19 de junio de 1978, modificado posteriormente por el Reglamento (CEE) nº 3808/89 de 12 de diciembre de 1989, como las contenidas en el Reglamento (CEE) nº 3687/91 del Consejo de 28 de febrero de 1991 relativas al sector pesquero— tienen el objetivo de paliar las carencias estructurales que se registran respecto a la concentración de la oferta y la adaptación de la producción a las exigencias del mercado.

Y estas dificultades se manifiestan de manera más acentuada, y en ocasiones exacerbada, precisamente en las zonas más aisladas e insulares de la Comunidad, de modo que éstas se ven obligadas a efectuar un mayor esfuerzo —económico y financiero— para hacer frente al problema del elevadísimo número de empresas de pequeñas dimensiones inadecuadamente organizadas.

4. Por ello, el Comité acoge favorablemente la iniciativa de la Comisión porque, entre otras cosas, viene a constituir un marco normativo excepcional homogéneo respecto a las asociaciones de productores en el sector pesquero. En efecto, hay que recordar que las decisiones del Consejo de 26 de junio de 1991, relativas a los programas POSEICAN (Islas Canarias) y POSEIMA (Azores y Madeira), han establecido ya el principio de que en el caso de estas islas debe aplicarse un régimen de ayuda suplementaria para las organizaciones de productores en el sector pesquero.

⁽¹⁾ DO nº C 100 de 22. 4. 1992, p. 13.

Ahora se trata no sólo de extender a los DUM el principio de ayudas más elevadas, previsto ya para las Islas Canarias, Azores y Madeira, sino también de establecer para el conjunto de estas zonas una idéntica disciplina excepcional al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3687/91.

5. Actualmente, de acuerdo con dicho artículo, las ayudas a la constitución y primer funcionamiento de las organizaciones de productores pueden concederse durante un período de tres años a partir de su reconocimiento, pero dentro de los límites del 3,2% y el 1% del valor de la producción comercializada respectivamente durante el primer, segundo y tercer año, así como dentro de los límites del 60, 40 y 20% de los gastos de gestión soportados por las organizaciones durante el primero, segundo y tercer año respectivamente.

Con la derogación se establecería un período de cinco años en lugar de tres y un importe más elevado de las ayudas: precisamente el 5, el 4, el 3, el 2 y el 1,1% del valor de la producción comercializada para el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto año respectivamente, así como una contribución sobre los gastos de gestión equivalente, como máximo, al 80, 70, 60, 40 y 20% respectivamente para el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto año.

6. El Comité, estimando que dicho régimen de ayuda suplementaria puede favorecer el desarrollo y la consolidación del asociacionismo de los productores en los DUM y en las Islas Canarias, Azores y Madeira, emite un dictamen favorable sobre las propuestas de la Comisión.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1992.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Michael GEUENICH
